



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
MARCO NAMBO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2539/2016

En México, Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2539/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Marco Nambo, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El siete de julio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 6000000115416, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“
...
Solicito versión pública de la sentencia dictada por el juez 32 de lo penal de la CDMX en la causa penal 83/2013
...” (sic)

II. El doce de julio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular la prevención contenida en el oficio P/DUT/3137/2016 de la misma fecha, señalando lo siguiente:

“
...
Con relación a su solicitud de información recibida en esta Dirección, mediante la cual requiere:

“SOLICITO VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ 32 DE LO PENAL DE LA CDMX EN LA CAUSA PENAL 83/2013 EN EL JUZGADO 32 DE LO PENAL.”

Se hace de su conocimiento lo siguiente:



A efecto de ofrecer a su solicitud la atención debida, antes de realizar cualquier gestión interna relativa a la misma, se requiere amablemente primero **QUE TOME EN CUENTA LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:**

La información contenida en los expedientes judiciales es considerada, de acuerdo con los artículos 178, 183, fracciones VI, VII, y IX, y 186, todos de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, como de acceso reservado, es decir, información que no puede ser de conocimiento más que por las partes que intervinieron en los mismos, así como por sus representantes o apoderados legales y en su caso, por las autoridades competentes. En este sentido, la Ley citada señala, en su artículo 183, fracción VII, primer supuesto, que la información que contienen los expedientes judiciales será de acceso reservado mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, por lo que entonces, todos aquellos expedientes que se encuentren abiertos o en trámite, **serán inaccesibles para cualquier interesado ajeno a los mismos**, hasta que, como la propia Ley de Transparencia indica, **causen ejecutoria**, condición que permite que tales expedientes sean de conocimiento público, salvo la información reservada y/o confidencial que pudieran contener.

En este orden de ideas, los expedientes judiciales se encuentran, en una primera interpretación, en el **primer supuesto legal señalado en la fracción VII del artículo 183** de la ley citada en el párrafo anterior, **salvo que hayan causado estado y que además se hubieran ejecutado.**

En este sentido, **de encontrarse que las resoluciones de dichos expedientes han causado estado y se han ejecutado, sólo entonces puede ofrecerse información de los mismos, o incluso copias simples a través de una versión pública** (una versión pública implica la supresión de información reservada y/o confidencial que contenga un documento específico a fin de permitir su acceso público, **conforme a los artículos 6°, fracciones XII, XIII y XVI, 180 y 182 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, previo pago de los derechos correspondientes, conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas y el Código Fiscal, ambos de la Ciudad de México.**

Además, respecto a la reserva de información de los expedientes judiciales en materia penal, el artículo 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, indica lo siguiente:

“Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.”



*En este orden de ideas, si usted fue parte en el juicio puede solicitar, en el órgano jurisdiccional correspondiente, información sobre el expediente de su interés, o bien copia simple o certificada del mismo, sin supresión de información confidencial o reservada, con independencia del estado procesal en que se encuentre. De lo contrario, por la vía de acceso a la información pública, si es que la sentencia que resolvió el asunto en lo principal ya hubiese causado estado y se hubiese ejecutado, **SÓLO CONSEGUIRÍA UNA VERSIÓN PÚBLICA DEL MISMO, con las características ya señaladas, Y ÚNICAMENTE A TRAVÉS DE COPIAS SIMPLES. YA QUE LAS COPIAS CERTIFICADAS, DEBIDO A SU NATURALEZA DE REPRODUCCIONES FIELES DE DOCUMENTOS ORIGINALES, NO PUEDEN UTILIZARSE PARA ELABORAR VERSIONES PÚBLICAS, YA QUE SE ALTERA SU TEXTO Y POR ENDE, LA FINALIDAD PARA LA QUE SON EXPEDIDAS.***

*En este sentido, no está permitido elaborar una versión pública de un expediente judicial, en el original del expediente mismo, ni puede ofrecerse de éste una versión pública en formato digital, **YA QUE EL FORMATO OFICIAL DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES ES EL IMPRESO.***

*Se puntualiza entonces que este H. Tribunal, **NO ESTÁ FACULTADO PARA PROPORCIONAR VERSIONES DIGITALES DE NINGÚN DOCUMENTO JUDICIAL.***

*Este impedimento tiene su fundamentación en el párrafo tercero del artículo 7 de la **multicitada Ley de Transparencia**, mismo que se transcribe a continuación:*

*“Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito **o en el estado que se encuentre** y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. **En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados** y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.”*

*En este sentido, resulta oportuno puntualizar que si se es parte involucrada o persona autorizada en la causa de la que requiere información, **ésta puede obtenerla directamente en el órgano jurisdiccional correspondiente, (Juzgado 32° Penal)** de conformidad con los supuestos indicados en el **artículo 643 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal aún vigente:***

*“**Artículo 643.-** Los demás secretarios (de juzgados en materia penal) tienen las siguientes obligaciones:*

I. Llevar personalmente los procesos que se les encomienden;

*II. **Proporcionar los expedientes a los interesados y a los abogados de éstos, para informarse del estado de ellos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto***



legal, siempre que esto sea en su presencia y sin sacar las actuaciones de la oficina;

III. Asentar en los procesos las certificaciones de los términos judiciales y las demás razones que la Ley o el juez ordenen en los asuntos de su secretaría;

IV. Autorizar las providencias, despachos, autos y sentencias que se dicten, expidan o practiquen en los asuntos de su secretaría;

V. Expedir las copias autorizadas que la ley determine o que deban darse a las partes, en virtud de resolución judicial;

VI. Hacer notificaciones, practicar aseguramientos o cualquiera otra diligencia que deba llevarse a cabo, con arreglo a la ley y determinación judicial;

VII. Auxiliar al primer secretario en las demás labores de la oficina, y

VIII. Las demás que la ley o el juez les encomienden relativas a los asuntos de la oficina.”

CON BASE EN LAS EXPLICACIONES ANTERIORMENTE EXPUESTAS, SE FORMULA LA PRESENTE PREVENCIÓN, A TRAVES DE LA CUAL SE REITERA QUE SÓLO PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN RELATIVA AL EXPEDIENTE DE SU INTERÉS, SI ES QUE EL MISMO YA CUENTA CON SENTENCIA DEFINITIVA QUE HAYA CAUSADO ESTADO Y SE HAYA EJECUTADO, RESTRICCIÓN QUE TAMBIÉN APLICARÁ EN CASO DE QUE HUBIERA UNA APELACIÓN O UNA AMPARO EN TRAMITE. ADEMÁS, SE ANTICIPA QUE EN SU CASO, SÓLO PODRÁ OBTENER INFORMACIÓN EN COPIAS SIMPLES, EN VERSIÓN PÚBLICA, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, YA QUE A TRAVES DE ESTA VÍA (INFORMACIÓN PÚBLICA), NO SE EXPIDEN COPIAS CERTIFICADAS, NI VERSIONES DIGITALES DE NINGUN DOCUMENTO, INCLUYENDO EXPEDIENTES JUDICIALES, POR LAS EXPLICACIONES ANTERIORMENTE EXPUESTAS, ASÍ COMO TAMPOCO ES FACTIBLE OFRECER CONSULTAS DIRECTAS A DICHS EXPEDIENTES.

De mantenerse su interés por obtener la información solicitada mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información, entonces se pide amablemente QUE ASÍ LO MANIFIESTE EXPRESAMENTE DESAHOGANDO A TRAVES DEL SISTEMA OPERATIVO INFOMEX LA PRESENTE PREVENCIÓN, TOMANDO EN CUENTA LAS OBSERVACIONES OFRECIDAS EN LA MISMA, YA QUE SÓLO ACEPTANDO ÉSTAS EN SUS TÉRMINOS, SE PODRÁ ESTAR EN APTITUD DE GESTIONAR LA SOLICITUD.

LA PRESENTE PREVENCIÓN se realiza con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México específicamente en la fracción I del artículo 199, cuyo texto indica: “La solicitud de



acceso a la información que se presente **deberá contener cuando menos los siguientes datos: Fracción I. La descripción de los documentos o la información que se solicita...**

Así como en el **párrafo primero del artículo 203**, que a la letra dice: **“Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.**

También es aplicable la disposición establecida **en el artículo 206**, que señala lo siguiente: **“Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.**

Quando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.”

...” (sic)

III. El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el particular desahogó la prevención formulada por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“ ...

Manifiesto que mantengo mi interés por obtener la información solicitada mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información

...” (sic)

IV. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio P/DUT/3663/2016 de la misma fecha, donde señaló lo siguiente:

“ ...

*Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Unidad a través del sistema **INFOMEX** con el número de folio arriba citado, mediante la cual requiere:*



“Solicito versión pública de la sentencia dictada por el juez 32 de lo penal de la CDMX en la causa penal 83/2013.”

Una vez realizada la gestión correspondiente ante el Juzgado 32° Penal, éste remitió el siguiente pronunciamiento:

“En la causa citada al rubro, no se ha agotado la tercera instancia a la que refiere el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, el juicio de amparo, por lo que aún existe la posibilidad de que pueda modificarse la sentencia que recayó a dicha causa.

En este sentido, dado que el presente juicio penal no ha quedado resuelto con sentencia firme que haya causado estado, de ofrecer acceso a la causa solicitada, se atentaría en contra de los derechos del debido proceso con que cuenta tanto la parte ofendida como la parte imputada; motivo por el cual, dado que la información contenida en la presente causa es reservada, de acuerdo con los artículos 6, fracciones XXV y XXXIV; 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:

FUENTE DE INFORMACIÓN: Expediente 83/2013.

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;...”

INTERÉS QUE SE PROTEGE: Si bien es cierto que en la presente causa ya se dictó sentencia definitiva por este Juzgado y la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, resolvió la inconformidad planteada por el sentenciado, también los es que no se ha agotado la tercera instancia que sería el Juicio de Amparo, que pudiera ser promovido por alguno de los quejosos a que se refiere el artículo 5°, fracción I° de la Ley de Amparo; así también, no ha transcurrido el plazo señalado por el artículo 17, fracción II de la Ley de Amparo, que refiere:

“Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:



...II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;...”

Motivo por el cual, no se ha agotado el plazo señalado en el numeral de referencia. La información contenida en el expediente de mérito, debe considerarse, como ya se dijo, reservada.

PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVA: *La totalidad de las constancias que integran la causa materia de la solicitud.*

PLAZO DE RESERVA: *El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA: *Juzgado Trigésimo Segundo Penal de la Ciudad de México.”*

*En este caso, debido a que el Juzgado 32° Penal de este H. Tribunal **DECLARÓ LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE 83/2013 COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA**, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha declaración a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo. En este sentido, se notifica a usted el contenido del **ACUERDO 06 - CTTSJCDMX-23-E/2016**, remitido en la sesión correspondiente, mediante el cual se determinó lo siguiente:*

“Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por el Juzgado 32° Penal, respecto a la reserva de la información requerida por el peticionario, se procede a realizar las siguientes consideraciones: -----

***En el expediente 83/2013**, materia de la presente solicitud, aún no se ha agotado la tercera instancia a que se refiere el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el presente caso lo sería el Juicio de Amparo, que pudiera ser promovido por alguno de los quejosos a que se refiere el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo, dentro del plazo dispuesto por el artículo 17, fracción II, de la misma Ley, que a la letra indican:-----*

*“Artículo 23.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de **absolver de la instancia**” (Sic) -----*

“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: -----



I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. -----

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo. -----

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades. ----- Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; ----- La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley...” (Sic) -----

“Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: -----

... II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;...”

(Sic)----- Bajo el contexto expuesto, efectivamente la causa penal solicitada **constituye INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA y no puede ser divulgada, bajo ninguna circunstancia.**----- Además, atendiendo a los argumentos ofrecidos por el Juzgado 32° Penal en la prueba de daño, el artículo 183, fracción VI encuadra plenamente en el presente asunto, al actualizarse la hipótesis de que el expediente solicitado **se encuentra transcurriendo el plazo de ocho años para la interposición del Juicio de Amparo** ante el Poder Judicial de la Federación, ya que en el mismo se dictó una sentencia condenatoria; por tanto, de proporcionarse la información requerida se podría otorgar una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes involucradas en el proceso, es decir, la parte ofendida y la parte imputada, **lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio**, entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; mismo que es considerado como un derecho humano, el cual se encuentra consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Asimismo, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, toda vez que en la causa penal que ocupa, (83/2013) se encuentra transcurriendo el plazo para la interposición del Juicio de Amparo ante la Autoridad Federal. En este sentido, dado entonces que la **sentencia o resolución de fondo de dicho expediente no ha causado estado, CONSTITUYE POR TANTO INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA.**-----



Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción VI; 88, 89, 90 fracción II; 93 fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, fracciones VI y VII, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DETERMINA:** -----

PRIMERO.- CONFIRMAR la clasificación de la información hecha por el **Juzgado 32° Penal de este H. Tribunal**, al actualizarse la hipótesis de que la misma, contenida en el expediente penal **83/2013**, constituye **INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA**, toda vez que **sentencia o resolución de fondo de dicho expediente no ha causado estado**, debido a que se encuentra transcurriendo el plazo establecido en la Ley de Amparo, para que se interponga un Juicio de Amparo en contra de la mencionada sentencia, por lo que ésta puede todavía ser susceptible de modificarse; por lo que no puede ser proporcionada información de aquel bajo ninguna circunstancia, en tanto dicho plazo no transcurra definitivamente.-----

SEGUNDO.- Notificar al peticionario **MARCO NAMBO** el acuerdo tomado en la presente sesión.” (Sic) -----

Atento a lo dispuesto por el artículo **201** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, con relación al artículo **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos **para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en apego a los artículos **233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida**. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico **recursoderevision@infodf.org.mx**, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los **artículos 5, fracción XLII y 93 fracciones I y X**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.
...” (sic)

V. El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:



“ ...

3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos

La clasificación de la información solicitada, que es indebida, en tanto que me vedan el acceso a una sentencia dictada por el órgano jurisdiccional sin tener base legal para ello, al pretender ampliar la causal aludida de la ley general de transparencia sin que yo haya solicitado acceso a un expediente.

...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Clasifican la información que solicité, sin que tenga soporte legal idóneo dicho acto

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

No se satisface mi derecho fundamental de conocer la información generada por el organo jurisdiccional, la respuesta vulnera mis derechos humanos y crea un espacio excluido de la debida rendición de cuentas y en el cual se decide en contra del espíritu de la reforma constitucional en materia de transparencia.

...” (sic)

VI. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente para que



manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Aunado a lo anterior, se requirió como diligencias para mejor proveer al Sujeto Obligado la copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual se clasificó como reservada la sentencia dictada por el Juez 32 de lo Penal, en la causa penal 83/2013, así como la copia simple, íntegra y sin testar dato alguno de ésta y de la notificación de la misma.

VII. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio P/DUT/4041/2016 del veinte de septiembre de dos mil dieciséis, por medio del cual el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal manifestó lo que a su derecho convino, reiterando el contenido de la respuesta impugnada, señalando que los agravios hechos valer por el recurrente resultaban infundados, solicitando la confirmación de la respuesta impugnada.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguientes documentales:

- Copia simple del oficio P/DUT/3275/2016 del dos de agosto de dos mil dieciséis.
- Copia simple del oficio P/DUT/3491/2016 del doce de agosto de dos mil dieciséis.
- Copia simple del oficio 2888 del ocho de agosto de dos mil dieciséis, emitido por el Juez 32º Penal de la Ciudad de México.
- Diversas documentales en copia simple, mismas que correspondían a las diligencias para mejor proveer solicitadas por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.



VIII. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y por exhibidas las documentales públicas que refirió.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Aunado a lo anterior, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto no concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IX. El doce de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... Solicito versión pública de la sentencia dictada por el juez 32 de lo penal de la CDMX en la</p>	<p>“... Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Unidad a través del sistema INFOMEX con el número de folio arriba citado,</p>	<p>I. “... La clasificación de la información solicitada, que es indebida, en tanto que me vedan el acceso a una sentencia</p>



<p>causa penal 83/2013 ...” (sic)</p>	<p>mediante la cual requiere:</p> <p>“Solicito versión pública de la sentencia dictada por el juez 32 de lo penal de la CDMX en la causa penal 83/2013.”</p> <p>Una vez realizada la gestión correspondiente ante el Juzgado 32° Penal, éste remitió el siguiente pronunciamiento:</p> <p>“En la causa citada al rubro, no se ha agotado la tercera instancia a la que refiere el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, el juicio de amparo, por lo que aún existe la posibilidad de que pueda modificarse la sentencia que recayó a dicha causa.</p> <p>En este sentido, dado que el presente juicio penal no ha quedado resuelto con sentencia firme que haya causado estado, de ofrecer acceso a la causa solicitada, se atentaría en contra de los derechos del debido proceso con que cuenta tanto la parte ofendida como la parte imputada; motivo por el cual, dado que la información contenida en la presente causa es reservada, de acuerdo con los artículos 6, fracciones XXV y XXXIV; 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:</p> <p>FUENTE DE INFORMACIÓN: Expediente 83/2013.</p>	<p>dictada por el órgano jurisdiccional sin tener base legal para ello, al pretender ampliar la causal aludida de la ley general de transparencia sin que yo haya solicitado acceso a un expediente. ...” (sic)</p> <p>II. “... Clasifican la información que solicité, sin que tenga soporte legal idóneo dicho acto...” (sic)</p> <p>III. “... No se satisface mi derecho fundamental de conocer la información generada por el organo jurisdiccional, la respuesta vulnera mis derechos humanos y crea un espacio excluido de la debida rendición de cuentas y en el cual se decide en contra del espíritu de la reforma constitucional en materia de transparencia. ...” (sic)</p>
---------------------------------------	--	--



	<p>HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:</p> <p>“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</p> <p>VI. Afecte los derechos del debido proceso;</p> <p>VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;...”</p> <p>INTERÉS QUE SE PROTEGE: Si bien es cierto que en la presente causa ya se dictó sentencia definitiva por este Juzgado y la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, resolvió la inconformidad planteada por el sentenciado, también los es que no se ha agotado la tercera instancia que sería el Juicio de Amparo, que pudiera ser promovido por alguno de los quejosos a que se refiere el artículo 5°, fracción I° de la Ley de Amparo; así también, no ha transcurrido el plazo señalado por el artículo 17, fracción II de la Ley de Amparo, que refiere:</p> <p>“Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince</p>	
--	---	--



	<p>días, salvo:</p> <p><i>...II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;...”</i> <i>Motivo por el cual, no se ha agotado el plazo señalado en el numeral de referencia. La información contenida en el expediente de mérito, debe considerarse, como ya se dijo, reservada.</i></p> <p>PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVA: La totalidad de las constancias que integran la causa materia de la solicitud.</p> <p>PLAZO DE RESERVA: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA:</p> <p><i>Juzgado Trigésimo Segundo Penal de la Ciudad de México.”</i></p> <p><i>En este caso, debido a que el Juzgado 32° Penal de este H. Tribunal DECLARÓ LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE 83/2013 COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición</i></p>	
--	--	--



	<p>de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha declaración a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo. En este sentido, se notifica a usted el contenido del ACUERDO 06 - CTTSJCDMX-23-E/2016, remitido en la sesión correspondiente, mediante el cual se determinó lo siguiente:</p> <p><i>“Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por el Juzgado 32° Penal, respecto a la reserva de la información requerida por el peticionario, se procede a realizar las siguientes consideraciones: -- En el expediente 83/2013, materia de la presente solicitud, aún no se ha agotado la tercera instancia a que se refiere el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el presente caso lo sería el Juicio de Amparo, que pudiera ser promovido por alguno de los quejosos a que se refiere el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo, dentro del plazo dispuesto por el artículo 17, fracción II, de la misma Ley, que a la letra indican:-----</i></p> <p>“Artículo 23.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia” (Sic) --- <i>----- “Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: -----</i> <i>-----I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de</i></p>	
--	---	--



	<p><i>un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. -----El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo. -----El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades. -----</i></p> <p><i>Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;</i></p> <p><i>La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley...” (Sic) -</i></p> <p>“Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: ----- -----... II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta</p>	
--	---	--



	<p><u>ocho años;...” (Sic)-----</u></p> <p>Bajo el contexto expuesto, efectivamente la causa penal solicitada <u>constituye INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA y no puede ser divulgada, bajo ninguna circunstancia.---</u></p> <p>Además, atendiendo a los argumentos ofrecidos por el Juzgado 32° Penal en la prueba de daño, el artículo 183, fracción VI encuadra plenamente en el presente asunto, al actualizarse la hipótesis de que el expediente solicitado <u>se encuentra transcurriendo el plazo de ocho años para la interposición del Juicio de Amparo</u> ante el Poder Judicial de la Federación, ya que en el mismo se dictó una sentencia condenatoria; por tanto, de proporcionarse la información requerida se podría otorgar una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes involucradas en el proceso, es decir, la parte ofendida y la parte imputada, <u>lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio,</u> entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; mismo que es considerado como un derecho humano, el cual se encuentra consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- -----Asimismo, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo</p>	
--	--	--



	<p>183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, toda vez que en la causa penal que ocupa, (83/2013) se encuentra transcurriendo el plazo para la interposición del Juicio de Amparo ante la Autoridad Federal. En este sentido, dado entonces que la sentencia o resolución de fondo de dicho expediente no ha causado estado, CONSTITUYE POR TANTO INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA.-----</p> <p>Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción VI; 88, 89, 90 fracción II; 93 fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, fracciones VI y VII, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se DETERMINA: -----</p> <p>PRIMERO.- CONFIRMAR la clasificación de la información hecha por el Juzgado 32° Penal de este H. Tribunal, al actualizarse la hipótesis de que la misma, contenida en el expediente penal 83/2013, constituye INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, toda vez que sentencia o resolución de fondo de dicho expediente no ha causado estado, debido a que se encuentra transcurriendo el plazo establecido en la Ley de Amparo, para que se interponga un Juicio de Amparo en contra de la mencionada sentencia, por lo que ésta puede todavía ser susceptible de modificarse; por lo que no puede ser proporcionada información de aquel bajo ninguna circunstancia, en tanto dicho plazo no transcurra definitivamente. -----</p>	
--	---	--



	<p>SEGUNDO.- Notificar al peticionario MARCO NAMBO el acuerdo tomado en la presente sesión.” (Sic) -----</p> <p>Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.</p> <p>El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de</p>	
--	--	--



	<p><i>información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada</i></p> <p><i>Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 5, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio P/DUT/3663/2016 del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación y la Tesis P.XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales señalan:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código



de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón”.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado reiteró el contenido de la respuesta impugnada, defendiendo la legalidad de la misma y alegando que los agravios hechos por el recurrente eran **infundados**.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del ahorra recurrente, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón de los agravios expresados.

En tal virtud, y en virtud de que **los agravios I, II y III se encuentran encaminados a considerar que la clasificación de la información realizada por el Sujeto Obligado no se encontró ajustada a derecho**, vulnerando con ello el derecho de acceso a la información pública del particular, toda vez que al estudiarlos de manera conjunta no se le causa perjuicio alguno a éste, lo procedente es analizar dichos agravios de manera ligada.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 269948

Localización:

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación



Cuarta Parte, CI

Página: 17

Tesis Aislada

Materia(s): Civil, Penal

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, **basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos.** En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo”.*

Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira.

Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:



Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

De lo anterior, se desprende que para analizar si los agravios resultan fundados o no, es preciso entrar al estudio de la clasificación de la información propuesta por el Juzgado 32º Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, destacando que la causal invocada por el Sujeto Obligado para reservar la información fue la prevista en el artículo 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que podrá clasificarse la información como reservada cuando se afecte los derechos del debido proceso y cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria**, y que **una vez que dicha resolución cause estado, los expedientes serán públicos**, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Al respecto, si bien el ahora recurrente no solicitó el acceso a la totalidad del expediente correspondiente a la causa penal 83/2013, lo cierto es que sí lo hizo respecto de la “... *sentencia dictada por el juez 32 de lo penal de la CDMX...*”, no obstante, al momento de la presentación de la solicitud de información y hasta el momento de requerir las diligencias para mejor proveer al Sujeto recurrido, no se había agotado la tercera instancia a la que se refiere el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, el Juicio de Amparo, por lo que aún existe la posibilidad de que pueda modificarse la sentencia del interés del particular.

En ese sentido, es claro que en el presente caso se actualizó la causal de reserva, dado que la causa penal no ha quedado resuelta con sentencia firme que haya



causado estado, y de permitir el acceso a la misma se atentaría en contra de los derechos del debido proceso con el que cuenta la parte ofendida y la parte imputada, motivo por el cual, **se coincide, como lo hizo valer el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que no es posible hacer pública la sentencia solicitada (aún con las restricciones a que haya lugar), en ese momento.**

En ese orden de ideas, es preciso destacar que de las diligencias remitidas para mejor proveer por el Sujeto Obligado, se advierte la existencia de un oficio del doce de septiembre de dos mil dieciséis, por medio del cual el Juez 32º Penal de la Ciudad de México manifestó que *“... si bien es cierto que en la presente causa, ya se dictó sentencia definitiva por este Juzgado y la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, resolvió la inconformidad planteada por el sentenciado, también lo es, que **no se ha agotado la tercera instancia que sería el Juicio de Amparo, que pudiera ser promovido por alguno de los quejosos a que se refiere el artículo 5º fracción I de la Ley de Amparo. 4.- Así también, no ha transcurrido el plazo señalado por el artículo 17 fracción II de la Ley de Amparo...Motivo por el cual, no se ha agotado el plazo señalado en el numeral de referencia...”***

Por lo expuesto, se puede afirmar que la sentencia solicitada no había causado ejecutoria a la fecha de presentación de la solicitud de información y tampoco a la fecha de emisión de la presente resolución, por lo que la información requerida se ubica en la causal de reserva prevista en el artículo 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como acertadamente lo hizo valer el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, resultando **infundados** los agravios hechos valer.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista AL Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**